

#2361

Agosto 3/34

C/5075



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que enmienda el inciso
1º 6º. - del art. 463 del Código Penal
al que, por otra parte, le agrega un párrafo. -

12 Papeles

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Agosto 31, 1937.

1392

Señor Lic. Augusto Jupiter,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia,
Su Despacho.

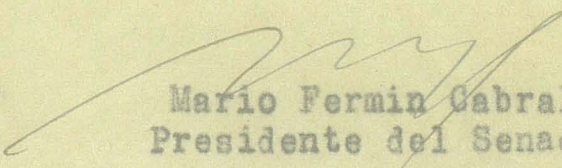
Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio N° 167 de fecha 6 del corriente y anexo al cual remitió usted tres Proyectos de Leyes y las Exposiciones de Motivos correspondientes.

Los Proyectos de Leyes recibidos son los siguientes: 1°- el que modifica el art. 12 de la Ley del Notariado; 2°- el que adiciona un párrafo al art. 6° de la Ley de Organización Judicial y 3° el que enmienda el inciso 6° del art. 463 del Código Penal y le agrega un párrafo.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dichos Proyectos y los remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con toda consideración, saludo a usted muy atentamente,


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

8/31/37



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

No.167.

Ciudad Trujillo, 6 de Agosto del 1937.

Ciudadano
Mario Fermín Cabral,
Presidente del Honorable Senado de la República.
Su Despacho.
Ciudad.

Señor Presidente:

Hónrome al enviarle, anexos a la presente comunicación, para los fines de los artículos 34 y siguientes de la Constitución del Estado, tres Proyectos de Leyes, redactados por la Suprema Corte de Justicia, y encaminados a satisfacer importantes necesidades de orden judicial.

El primero de esos Proyectos, tiene por objeto la modificación del artículo 12 de la Ley del Notariado; el segundo, la adición de un párrafo al artículo 60. de la Ley de Organización Judicial y, el último, la enmienda del inciso 60. del artículo 463 del Código Penal, texto éste al cual agrega también un párrafo.

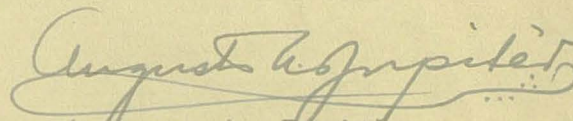
A cada uno de los indicados Proyectos de Leyes, se encuentra adjunta la correspondiente Exposición de Motivos.

Aprovecho con apresuramiento la oportunidad,

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(2)

Ciudadano Presidente del Honorable Senado de la República, para renovarle la expresión de mi mas alta consideración.



Augusto A. Jupiter,
Presidente
de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. de S. D.

Agosto 31, 1937.

1393

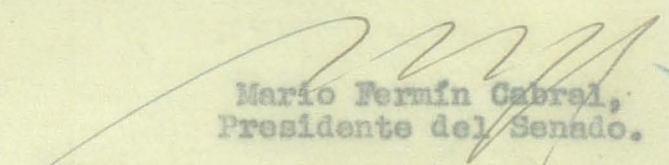
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, plácese remitir a usted para los fines constitucionales, el adjunto proyecto de ley por cuyo medio se enmienda el inciso 6o. del artículo 463 del Código Penal, al que, por otra parte, le agrega un párrafo.

Para mejor información de esa Honorable Cámara, se le anexa copia de la Exposición de Motivos que remitió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en relación con dicho proyecto.

Atentamente le saludo,


Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.

Anexos: Exposición de Motivos de la Suprema Corte de Justicia y Proposición del Senador Nolasco.-

21/5078

1a Lect. Agosto 24/37 - aplazado
 1a u Agosto 25/37
 2 31/37 - aprob.
 SENADO REPUBLICA DOMINICANA



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

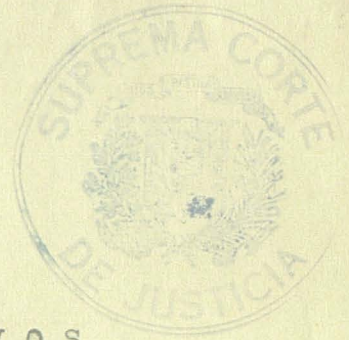
PROYECTO DE LEY

que enmienda el inciso 6o. del artículo 463 del Código Penal, al que, por otra parte, le agrega un párrafo.

Artículo Unico.- El texto del inciso 6o. del artículo 463 del Código Penal, actualmente en vigor, se enmienda y completa para que se lea como sigue:

"6o.- Cuando el Código pronuncie las penas de prisión y la de multa, los tribunales correccionales, en el caso de que reconozcan la existencia de circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de seis pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponer una u otra pena y sustituir la de prisión con la de multa, sin que, en ningún caso, puedan imponer penas inferiores a las de simple policía.

En los casos en que la prisión es sustituida por la multa, si la pena de prisión es establecida sola por el artículo aplicado, el máximo de esta multa será ~~tres~~ ^{tres}cientos pesos. En esta suma queda también fijado, de manera general, el máximo de la pena de multa correccional, pena cuyo mínimo es seis pesos; todo ello, salvo disposición contraria de la Ley."

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

del Proyecto de Ley que enmienda el inciso 6o. del artículo 463 del Código Penal, al que, por otra parte, le agrega un párrafo.

El Proyecto de Ley que la Suprema Corte de Justicia tiene el honor de someter a la muy elevada consideración de las Cámaras Legislativas, está encaminado a satisfacer varias e importantes necesidades jurídicas, las cuales serán expuestas a continuación, de la manera mas concisa posible:

Ante todo, debe ser expresado que el texto del actual inciso 6o. ha sido conservado en el proyecto, excepción hecha de varias enmiendas realizadas y por las cuales no solamente se modifica, en ciertos pasajes, la redacción primitiva, sino que, en otros aspectos, se operan determinados cambios de alcance jurídico. Solamente se hará mención, en lo que sigue, a los mas importantes.

Ha juzgado conveniente la Suprema Corte, suprimir la palabra "simultáneamente", para que el texto sea idéntico al francés, es to es, "cuando el Código pronuncie la pena de prisión y la de multa". La palabra cuya supresión se propone ha dado origen, en nuestro país, a largas discusiones que llegaron a oscurecer, en cierto modo, el fin, en realidad perseguido por el legislador, de abarcar, mediante el inciso 6o., los casos en que se pronunciare simultáneamente las penas de prisión y multa como los en que solo se impusiera prisión o multa. Es lógico, pues, que

REPÚBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

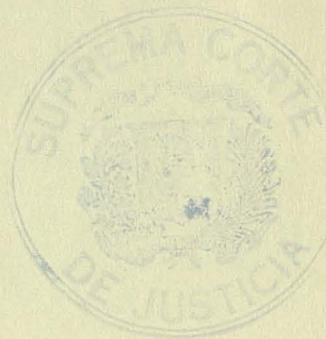
(2)

se aproveche esta oportunidad para dejar definitivamente aclarado este punto.

Una segunda modificación que debe ser puesta de relieve, es la que consiste en escribir, en lugar de la frase "y la multa a menos de cinco pesos", esta otra: "y la multa a menos de seis pesos". En efecto, el texto que se sujere modificar ha incurrido en una confusión de considerable alcance jurídico porque, -como el texto francés-, ha querido referirse, por esa frase, al mínimun de la multa correccional (el cual, en el país de origen de nuestra legislación, resulta de la combinación de los artículos 9, 463 y 466 del Código Penal), y no ha aludido, en realidad, sino al máximun de la multa de simple policía. Así, también debe ser subsanado este olvido o confusión.

Se llega ahora al párrafo que el proyecto agrega al susodicho inciso 6o. del artículo 463, párrafo que dice así: "En los casos en que la prisión es substituída por la multa, si la pena de prisión es establecida sola por el artículo aplicado, el máximun de esta multa será setecientos pesos. En esta misma suma queda también fijado, de manera general, el máximun de la pena de multa correccional, pena cuyo mínimun es seis pesos; todo ello, salvo disposición contraria de la Ley".

La primera parte de este párrafo es, excepto en cuanto al monto de la multa, la traducción del que fué agregado al tex-

REPÚBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(3)

to francés en 1888. Procede hacer, con motivo de esta diferencia, una observación que le servirá de justificación. El inciso 6o., francés, tal como se encuentra, desde 1888, en vigor, fija en tres mil francos (esto es, aproximadamente, en seiscientos pesos, al cambio de la época) el máximum de la multa correccional, máximum que el proyecto de Ley a que se refiere la presente exposición, lleva a setecientos pesos; pués bien, este aumento corresponde a la conveniencia que la práctica ha señalado y que, en Francia mismo, es el fin perseguido por un movimiento doctrinal neto y vigoroso.

Prosiguiendo en el examen de la primera parte del párrafo en referencia, es preciso reconocer que ella responde a la necesidad de establecer, para la aplicación de circunstancias atenuantes (en la situación prevista), el máximo de la multa correccional; en efecto, no existe ningún texto, en el Código Penal Dominicano, que permita fijar el referido máximum y, como las penas, en el sistema a que obedece nuestra legislación, no pueden ser arbitrarias sino legales, no es, actualmente, posible a los tribunales de la República aplicar, -en virtud del susodicho inciso 6o.-, una multa superior a la suma de cinco pesos, sanción que (además de lo expresado ya en esta exposición de motivos, con referencia a la confusión ú olvido cometido), resulta, en muchos casos, insuficiente, y que es aplicada por los



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL



(4)

Jueces dominicanos únicamente porque a ello se encuentra reducido su poder por el texto a cuya reforma tiende la Suprema Corte.

En una palabra, la adición de la primera parte del párrafo propuesto, llena, de manera indiscutible, una lamentable laguna de nuestra legislación.

Pero, a ello no se limita la reforma que se persigue. La segunda parte del referido párrafo constituye una adición especialmente dominicana: se establece, ante todo, por ella, que el máximo de la pena de multa correccional es, en nuestro país, la suma de setecientos pesos, y esto, de manera general, es decir, aún cuando no se trate de la materia de circunstancias atenuantes. Esta modificación es de gran importancia jurídica, puesto que existen o pueden existir, en el Código Penal dominicano, situaciones que exigen la fijación del máximo a que se alude, a menos que no se desee que se impongan sanciones casi irrisorias.

La Suprema Corte de Justicia quiere referirse, como demostración de la urgente necesidad de reforma, a las situaciones creadas, en la materia de complicidad, debido a la falta de fijación de aquel máximo. Para ello, bastará recordar que el artículo 59 del Código Penal dominicano, prescribe (apartándose de lo dispuesto por el mismo artículo del Código francés), que "A los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores



REPÚBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL



(5)

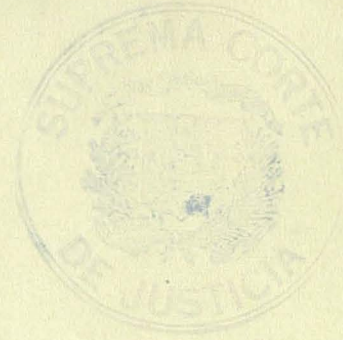
de este crimen o delito; salvo los casos en que la Ley otra cosa disponga"; ahora bien, si la pena inmediatamente inferior es, en un caso determinado, la de multa correccional, el cómplice de que se trate no podría ser condenado, en nuestro país, de acuerdo con el texto actualmente en vigor, a mas de cinco pesos de multa porque, como se ha dicho, el sistema de nuestra legislación obedece al principio de la legalidad de las penas y no pueden, por consecuencia, existir, en la República, penas arbitrarias.

El Proyecto que la Suprema Corte de Justicia presenta, no ha dejado, tampoco, de aprovechar la oportunidad para fijar, clara y precisamente, de manera general, el mínimun de la multa correccional en la suma de seis pesos, lo que ni siquiera podía resultar, en nuestro país, de la combinación de los artículos 9, 463 y 466 del Código Penal porque, como se ha visto, el inciso 6o. del segundo de estos textos permitía suponer que ese mínimun era de cinco pesos, a pesar de que el artículo 466 declara que esa suma es el máximun de la multa de simple policía.

No ha olvidado la Suprema Corte de prever que el legislador dominicano ha establecido o pueda establecer (para casos determinados) mínimun o máximun de la multa correccional diferentes de los que el Proyecto de Ley fija; por esa razón, el texto propuesto termina con la frase "todo ello, salvo disposición contraria de la Ley".


 REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(6)



Tales son los principales motivos que han tendido a la redacción del Proyecto de Ley relativo al artículo 463, inciso 6o., del Código Penal, con el fin de presentarlo, como ahora se hace, a la muy elevada consideración de las Honorables Cámaras Legislativas.

Augusto A. Jupiter
 Lic. Augusto A. Jupiter.
 Presidente.

Miguel Ricardo R.
 Lic. Miguel Ricardo R.
 1er. Sustituto de Presidente.

T. Franco Franco
 Dr. T. Franco Franco.
 2do. Sustituto de Presidente.

C. Armando Rodríguez
 Lic. C. Armando Rodríguez.

Nicolás H. Pichardo
 Lic. Nicolás H. Pichardo.

Mario A. Saviñón
 Lic. Mario A. Saviñón.

Abigail Montas
 Lic. Abigail Montas.



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

PROYECTO DE LEY

que agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Judicial.

Artículo Unico.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Judicial en vigor:

"§ La disposición que figura en la primera parte del presente artículo, no comprende a los Abogados de Oficio, para los cuales no existe incompatibilidad alguna, fundada en su carácter de empleados del orden judicial".

1^a Lect. Agosto
SENADO REPUBLICA DOMINICANA
25/37. aprob.



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL



EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de Ley que agrega un párrafo al artículo 6 de la Ley de Organización Judicial.

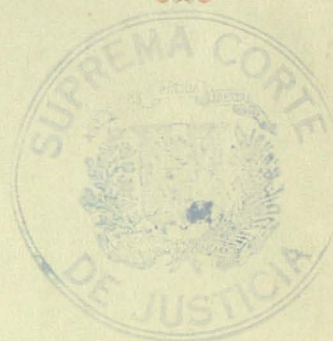
El artículo 6 de la Ley de Organización Judicial, tal como se encuentra en vigor, dispone, en su primera parte, que: "Ni los Jueces, ni los funcionarios del Ministerio Público, ni ningún empleado judicial pueden ejercer la Abogacía ni otra profesión que les distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeña".

La generalidad de esa disposición, la hace aplicable a los Abogados de Oficio, porque es preciso reconocer a estos el carácter de empleados del orden judicial; en efecto, en virtud del nombramiento correspondiente, expedido de acuerdo con lo prescrito por el artículo 49, apartado 5o., de la Constitución del Estado, el Abogado de Oficio presta servicio necesario a la administración de la Justicia y su cargo figura, en la Ley de Gastos Públicos, bajo el Capítulo XII-I, concerniente al Poder Judicial, símbolo 30208-G. 30208 A.

Sería infundado negar que, en la práctica, los Abogados de Oficio ejercen la Abogacía; por otra parte, para que ello no ocurriera, el sueldo, con que se retribuye el servicio que prestan, tendría que ser suficiente para asegurar una exclusiva dedicación al desempeño del cargo, a menos que se escojiera a letrados que, por su particular situación económica-profesional, estuviesen dispuestos a aceptarlo así, mediante

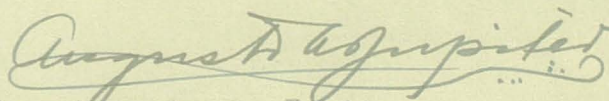

 REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

(2)

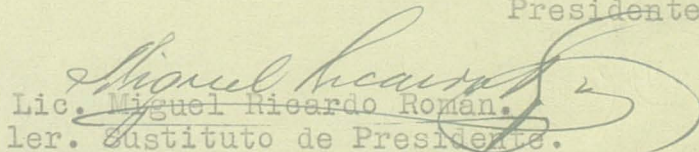


modesta retribución; además, no es posible olvidar que si una persona determinada es nombrada para el desempeño del cargo de Abogado de Oficio, es precisamente porque es Abogado y se encuentra en el ejercicio de la Abogacía, razón por la cual no puede haber incompatibilidad alguna entre ambas situaciones; por último, si se considerase que el ejercicio de la Abogacía, fuera del desempeño del cargo, podría distraer al Abogado de Oficio del cumplimiento de sus deberes, habría siempre lugar a la aplicación de la sanción que corresponda a las faltas o negligencias cometidas.

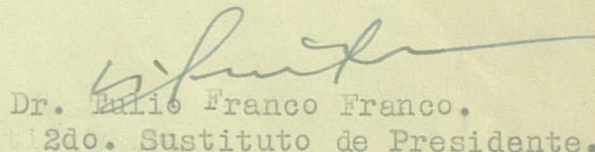
Por tanto, la Suprema Corte de Justicia es de parecer que se establezca, expresamente, que no existe incompatibilidad alguna entre el cargo a que se refiere esta exposición de motivos y el ejercicio de la Abogacía.



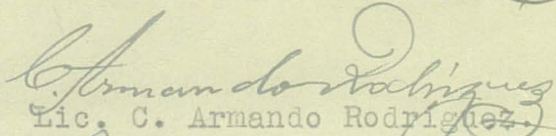
 Lic. Augusto A. Jupiter.
 Presidente.



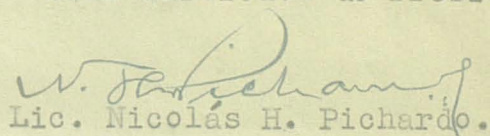
 Lic. Miguel Ricardo Roman.
 1er. Sustituto de Presidente.



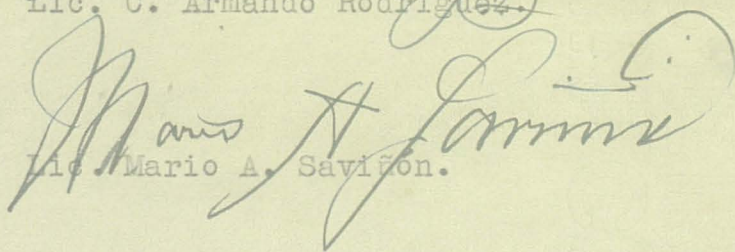
 Dr. Julio Franco Franco.
 2do. Sustituto de Presidente.



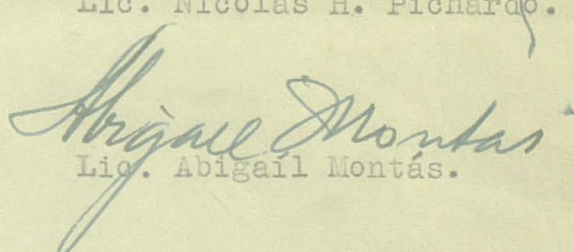
Lic. C. Armando Rodriguez



Lic. Nicolás H. Pichardo.



Lic. Mario A. Savignon.



Lic. Abigail Montás.



15
2
Sect. Agtos 28/27



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL

PROYECTO DE LEY

que modifica el artículo 12 de la Ley del Notariado.

Artículo Unico. El artículo 12 de la Ley del Notariado, tal como resulta de la Ley No.853, de fecha 26 de Febrero de 1935, queda modificado para que se lea como sigue:

"Artículo 12.- Las funciones de Notario son incompatibles con las de cualquier otro cargo o empleo público remunerado, salvo los que conciernen a la enseñanza, el de Alcalde Comunal, en los casos indicados por el artículo 8 de la presente Ley, y el de Abogado de Oficio".



REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL



EXPOSICION DE MOTIVOS

concernientes al Proyecto de Ley que modifica el artículo 12 de la Ley del Notariado.

--O--

El Proyecto de Ley que la Suprema Corte de Justicia se honra en presentar a la muy elevada consideración de las Cámaras Legislativas, obedece a los siguientes motivos:

En primer lugar, el texto actualmente en vigor, es decir, el establecido por la Ley No.853, de fecha 26 de Febrero de 1935, dispone que las funciones de Notario Público son incompatibles con las de Alcalde Comunal. Ahora bien, el artículo 8 de la Ley del Notariado (texto muy anterior en fecha al voto y a la promulgación de la Ley No.853) prescribe que: "Art.8.- En las Comunes donde no hubiere Notario (ó) cuando éste se encontrare ausente o imposibilitado temporalmente para ejercer sus funciones, el Alcalde lo sustituirá sujetándose a lo prescrito en la presente Ley. Cuando en una Común hubiere mas de un Alcalde las funciones de Notario serán ejercidas por el Alcalde que designe el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente". Es evidente, pues, que, al declarar el legislador de 1933 la incompatibilidad de las funciones de Notario y de Alcalde, creó una situación legal que impone una urgente y precisa aclaración, puesto que, de persistir tal incompatibilidad, no podría el último (el Juez Alcalde) cumplir las saludables disposiciones que el transcrito artículo 8 entraña.



REPÚBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL



(2)

En segundo lugar (y para no hablar del Alcalde, por las razones ya expuestas), el texto cuya reforma se propone, establece incompatibilidad, solamente, con respecto a las funciones de todo cargo público electivo remunerado y las de Jueces, Procuradores Generales y Fiscales. La Suprema Corte de Justicia considera que la gran importancia que, para la vida jurídico-social, presentan las funciones notariales, aconseja extender esa incompatibilidad, de manera clara y precisa, para abarcar así a todos los funcionarios o empleados públicos remunerados, salvo las excepciones que el Proyecto establece o que se establezcan mas tarde. Aunque otras leyes pueden contener disposiciones de las cuales resultan o pueden resultar determinadas incompatibilidades, con relación a la materia de que se trata, es, a todas luces, preferible que la Ley del Notariado comprenda un texto general, cuya redacción no dé cabida a duda o a discusión.

Tales son, concisamente expuestos, los motivos que han conducido a la redacción y al sometimiento del Proyecto de Ley a que, por esta exposición, se hace referencia.

Augusto A. Jupiter
Lic. Augusto A. Jupiter.
Presidente.

Miguel Ricardo R.
Lic. Miguel Ricardo R.
1er. Substituto de Presidente.

Dr. T. Franco Franco
Dr. T. Franco Franco,
2do. Substituto de Presidente.

C. Armando Rodríguez
Lic. C. Armando Rodríguez.

Lic. Nicolás H. Pichardo
Lic. Nicolás H. Pichardo.

Mario A. Savilón
Lic. Mario A. Savilón.

Lic. Abigail Montás
Lic. Abigail Montás.

SENADOR NOLASCO;-- Señores Senadores:

Después de haber leído detenidamente la razonada exposición de motivos con que la Suprema Corte de Justicia explica las razones por las cuales ha tomado la iniciativa de presentar a las Cámaras Legislativas el proyecto de ley modificativo del inciso 6o. del Art.463 del Código Penal, al que, además agrega un párrafo, considero que estas reformas responden a una conveniencia de interés público, propongo al Senado que aceptemos dicho proyecto, pero modificando el máximo de la multa que el proyecto eleva a setecientos pesos, fijándola en trescientos, en los casos en que la prisión es sustituida por la multa, si la pena de prisión es establecida sola por el artículo aplicado. Salvo el mejor parecer de la Alta Cámara.--

Senador HERRERA;-- Estoy de acuerdo con la modificación que propone el Senador Nolasco porque lo que ha hecho la Suprema Corte es establecer una equivalencia del valor del dólar con el valor del franco, pero hay que tener en cuenta que Francia es un país rico y nosotros somos un país pobre y que salvo en las causas fiscales en que se imponen multas excesivas para evitar fraudes, las multas deben aplicarse de acuerdo con las circunstancias para que el individuo pueda pagar.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
QUE ENMIENDA EL INCISO 6° DEL ARTICULO 463 DEL
CODIGO PENAL, AL QUE, POR OTRA PARTE,
LE AGREGA UN PARRAFO.

Artículo Unico.- El texto del inciso 6° del artículo 463 del Código Penal, actualmente en vigor, se enmienda y completa para que se lea como sigue:

“6°.- Cuando el Código pronuncie las penas de prisión y la de multa, los tribunales correccionales, en el caso de que reconozcan la existencia de circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días, y la multa a menos de seis pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponer una u otra pena y sustituir la de prisión con la de multa, sin que, en ningún caso, puedan imponer penas inferiores a las de simple policía.

En los casos en que la prisión es sustituida por la multa, si la pena de prisión es establecida sola por el artículo aplicado, el máximo de esta multa será trescientos pesos. En esta suma queda también fijado, de manera general, el máximo de la pena de multa correccional, pena cuyo mínimo es seis pesos; todo ello, salvo

EL CONGRESO NACIONAL
EN COMPLETO DE LA REPUBLICA

114 LEGISLATURA *Quinta Sesión* de 1937

REGISTRADA AL No. 5756

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 31 de Agosto de 1937



ASUNTO: Ley que enmienda el inciso 6° del art. 463 del Código Penal, al que por otra parte, le agrega un párrafo.

PAGINA No. 2

disposición contraria de la Ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
PRESIDENTE.
[Handwritten signature]
SECRETARIOS.

71ª LEGISLATURA *Primer* de 1937

REGISTRADA AL No. *2536*

en el tomo.....del libro letra.....

No.....de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *12*

hojas escritas en méquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo. *31 de Agosto de 1937*

Jefe de las Oficinas del Senado.

